



### SUMARIO

#### Comisión de la Comunidad Andina

	Pág.
<b>Decisión 467.-</b> Norma comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas del transporte internacional de mercancías por carretera .....	1
<b>Decisión 468.-</b> Limitación de los derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios aplicables al maíz amarillo .....	4
<b>Decisión 469.-</b> Incorporación de las pastas alimenticias a la franja de trigo del Sistema Andino de Franjas de Precios .....	6
<b>Decisión 470.-</b> Limitación de los derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios aplicables al trigo .....	7

### DECISION 467

#### Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 3, literal g), referido a la Integración Física y el Capítulo XI del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 399 y 434 de la Comisión, y la Propuesta 31 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que la Primera Disposición Transitoria de la Decisión 399, que regula el transporte internacional de mercancías por carretera, determina que los Países Miembros, a propuesta de la Junta del Acuerdo de Cartagena, sustituida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, aprobarán una Norma Comunitaria que establezca las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados;

Que el desarrollo alcanzado por el proceso de integración andino y dentro de éste el trans-

porte internacional por carretera, impone la necesidad de establecer mecanismos que orienten el perfeccionamiento del servicio y desarrollo del sector mediante la adecuación permanente del marco jurídico respectivo.

Que mediante Decisión 434 se ha creado el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), que está conformado por las autoridades nacionales responsables del transporte terrestre de cada País Miembro;

Que el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), creado por Decisión 434, en su II Reunión Extraordinaria aprobó el correspondiente Proyecto, y en la III Reunión Ordinaria analizó y revisó ese documento, para recomendar su expedición, dada la importancia y urgencia del mismo;

**DECIDE:**

**CAPITULO I****DE LA COMPETENCIA Y DE LOS  
SUJETOS DE LA SANCION**

**Artículo 1.-** El organismo nacional competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera.

**Artículo 2.-** En concordancia con la Decisión 399, para los efectos de la presente Decisión, se entiende por:

- Transportista Autorizado, es la persona jurídica cuyo objeto social es el transporte de mercancías por carretera, constituida en uno de los Países Miembros conforme a sus normas de sociedades mercantiles o de cooperativas, que cuenta con Certificado de Idoneidad y uno o más Permisos de Prestación de Servicios.
- Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, es el porte de mercancías que, amparadas en una Carta de Porte Internacional por Carretera y un Manifiesto de Carga Internacional, o una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) bajo el régimen de tránsito aduanero internacional, realiza el transportista autorizado en vehículos habilitados y en unidades de carga, debidamente registrados, desde un lugar en el cual las toma o recibe bajo su responsabilidad hasta otro designado para su entrega, ubicados en diferentes Países Miembros.
- Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, es el porte de mercancías realizado por empresas cuyo giro comercial no es el transporte contra retribución, efectuado en vehículos habilitados de su propiedad y utilizado exclusivamente para el transporte entre Países Miembros de bienes que utiliza en su propio beneficio.

**CAPITULO II****DE LAS SANCIONES Y CLASIFICACION  
DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 3.-** Las sanciones aplicables son:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de las autorizaciones.
3. Cancelación de autorizaciones.

**Artículo 4.-** Para efecto de las sanciones las infracciones se clasifican en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

**Artículo 5.-** Para la aplicación de las sanciones, se tendrá en cuenta la gravedad del hecho, su incidencia en la prestación del servicio, las circunstancias que lo rodearon y los antecedentes del infractor.

**Artículo 6.-** Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:

1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.
2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen.
3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la Decisión 399.
4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.
5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.
6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.



**Artículo 7.-** Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.
2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.
3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.
4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.
5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.
6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran.
7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.
8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.
9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria.
10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.

11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

**Artículo 8.-** Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad.
2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación.
3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.
4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación.
5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.

**Artículo 9.-** Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario.

**Artículo 10.-** Cualquier otra infracción o contravención no comprendida en los artículos precedentes, será considerada como leve, salvo que la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), adopte mediante Resolución la incorporación de nuevas infracciones, incluyendo su clasificación y respectivas sanciones.

**CAPITULO III****DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 11.-** Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte internacional de mercancías por carretera, el organismo nacional competente de transporte del país donde ocurrieron los hechos, abrirá investigación en forma inmediata, mediante resolución administrativa motivada, contra la cual no procede recurso alguno, la cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
3. Traslado al presunto infractor por un término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación al representante legal, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes. Todas las pruebas que obren en el proceso se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 12.-** Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, se adoptará la decisión mediante Resolución administrativa motivada, contra la cual proceden los recursos administrativos señalados en la legislación interna de cada país.

**Artículo 13.-** La acción para la imposición de la sanción prescribe en el término de tres (3) años, contado a partir de la comisión de la infracción.

**Artículo 14.-** En caso de reincidencia dentro del lapso de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de imposición de la primera sanción, se aplicará la sanción del grado superior a la más grave aplicada.

**Artículo 15.-** Los transportistas a los que se les haya cancelado su autorización en un determinado país, no podrán solicitar una nueva autorización en ese país, sino una vez transcurrido un (01) año desde la fecha de la respectiva resolución de cancelación.

**Artículo 16.-** Ejecutoriado o en firme el acto administrativo que impone una sanción, éste será comunicado al organismo nacional competente en materia de aduana, a los organismos nacionales competentes de transporte de los otros Países Miembros en los cuales el transportista autorizado realiza operaciones, a los organismos nacionales de integración de los Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 17.-** La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**DECISION 468****Limitación de los Derechos Variables Adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios aplicables al Maíz Amarillo**

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 371, 430, 454 y 461 de la Comisión; las Resoluciones 129, 154 y 195; y la Propuesta 30 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que mediante la Decisión 371 se estableció el Sistema Andino de

Franjas de Precios (SAFP) para un conjunto de productos agropecuarios entre los cuales se encuentra el maíz amarillo clasificado en la subpartida NANDINA 1005.90.11;

Que, con base en la Decisión 430, los Países Miembros están autorizados a limitar la magnitud de los derechos variables adicionales del SAFP a lo necesario para el cumplimiento



de sus compromisos vigentes sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) con anterioridad al 31 de enero de 1996;

Que la evolución extraordinaria de los precios internacionales desde 1997 condujo a algunos Países Miembros que aplican el SAFP a limitar la magnitud de los derechos variables adicionales aplicables al maíz amarillo, con base en lo dispuesto por la Decisión 430;

Que la limitación de los derechos variables adicionales del SAFP para el maíz amarillo por parte de algunos Países Miembros, con base en la Decisión 430, puede generar distorsiones en las condiciones de competencia entre los Países Miembros que aplican el SAFP, en el comercio de maíz amarillo y sus productos derivados;

Que, para eliminar dicha fuente de distorsiones o reducir su impacto, es conveniente autorizar a los Países Miembros que aplican el SAFP a adoptar medidas para lograrlo;

Que, con base en las consideraciones precedentes, la Secretaría General expidió las Resoluciones 154 y 195, mediante las cuales se autorizó a Colombia el diferimiento hasta cero del Arancel Externo Común de la subpartida NANDINA 1005.90.11, para la importación de 450 000 toneladas durante tres meses a partir del 24 de noviembre de 1998, y prorrogó la vigencia de la Resolución 154 hasta el 22 de mayo de 1999, respectivamente;

Que la Comisión de la Comunidad Andina expidió la Decisión 461, mediante la cual se autoriza a Colombia a limitar temporalmente la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del SAFP para el maíz amarillo hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 35% para un contingente de importación de 100 000 toneladas, hasta el 19 de junio de 1999;

Que la Decisión 454 establece que el Consejo Agropecuario, con base en la Propuesta de la Secretaría General, recomendará a la Comisión, antes del 30 de agosto de 1999, una estrategia para el desarrollo de las negociaciones comunitarias para lograr la armonización de los límites arancelarios y los volúmenes de contingentes comunitarios deseables para los

productos agropecuarios que se estime pertinente;

Que la Decisión 461 establece que, antes del 30 de junio de 1999, la Secretaría General obtendrá el concepto del Consejo Agropecuario y éste someterá a consideración de la Comisión, antes del 30 de agosto de 1999, una Propuesta de Decisión para establecer mecanismos que permitan armonizar los aranceles totales de importación aplicables a los productos cobijados por el SAFP en el marco del diseño de la Política Agrícola Común Andina;

Que la Decisión 461 establece que la Secretaría General presentará en la próxima Reunión de la Comisión una Propuesta de Decisión para la solución definitiva respecto a la limitación del derecho variable adicional del SAFP aplicable al maíz amarillo;

#### DECIDE:

**Artículo 1.-** Colombia y Ecuador podrán limitar la aplicación de los derechos variables adicionales del SAFP para los productos que se clasifican en la subpartida NANDINA 1005.90.11 Maíz duro (*Zea mays convar. vulgaris* o *Zea mays var. indurata*), amarillo, excepto para siembra, hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al arancel promedio ponderado mensual al cual Colombia, Ecuador y Venezuela efectúan sus importaciones para el mismo producto.

La limitación a la aplicación de los derechos variables adicionales a que hace referencia la presente Decisión, procederá siempre que fuere indispensable para igualar las condiciones arancelarias de importación del indicado producto, y hasta que se armonicen los compromisos de Colombia, Ecuador y Venezuela ante la OMC en los niveles arancelarios máximos para la importación de dicho producto.

**Artículo 2.-** Conforme lo establece el artículo anterior, hasta el 31 de enero del año 2000, Colombia y Ecuador podrán limitar la aplicación de los derechos variables adicionales del SAFP para los productos que se clasifican en la subpartida NANDINA 1005.90.11 hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al treinta y siete por ciento (37%).



**Artículo 3.-** La Secretaría General emitirá cada seis meses a partir de la primera quincena de enero del año 2000 y por lo menos quince días calendario antes del vencimiento del período anterior, una Resolución en la cual establecerá el arancel promedio ponderado mensual al cual efectúan sus importaciones Colombia, Ecuador y Venezuela para la subpartida NANDINA 1005.90.11, con base en las importaciones efectuadas por dichos Países Miembros durante el último año calendario para el cual se disponga de la información necesaria en la Secretaría General.

Colombia y Ecuador podrán limitar la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del SAFP para los productos que se clasifican en la subpartida NANDINA 1005.90.11 hasta el nivel que establezca la Resolución de la Secretaría General durante los seis meses calendario siguientes.

**Artículo 4.-** Para efectuar el cálculo del arancel promedio ponderado mensual al cual hace referencia el artículo anterior, se considerará el Arancel Externo Común, el promedio simple mensual de los Derechos Variables Adicionales del SAFP, los niveles y volúmenes de los contingentes, los niveles de los aranceles con-

solidados ante la OMC, las limitaciones arancelarias efectuadas al amparo de la presente Decisión y el volumen mensual de las importaciones de dicho producto desde países no miembros de la Comunidad Andina. El resultado del cálculo se expresará como arancel total porcentual ad valorem redondeado al número entero más próximo.

Cuando no se disponga de la información correspondiente, de acuerdo con lo que establece el tercer párrafo del Artículo Único de la Decisión 430, se asumirá que los contingentes arancelarios fueron aplicados a partir del primer día de cada año calendario en forma consecutiva hasta agotarlos, y que su nivel y volumen corresponden al nivel y volumen iniciales comprometidos.

**Artículo 5.-** Al término de cada uno de los períodos de aplicación de la presente Decisión, Colombia y Ecuador informarán a la Secretaría General el nivel arancelario, período de vigencia y cantidades importadas mensualmente efectuadas al amparo de la misma.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

## DECISION 469

### Incorporación de las pastas alimenticias a la Franja del Trigo del Sistema Andino de Franjas de Precios

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTA: La Decisión 371 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que mediante la Decisión 371 se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) para un conjunto de productos agropecuarios;

Que la Secretaría General elaboró un informe en que se observó que la no incorporación de las pastas alimenticias, que se clasifican en la subpartida 1902.19.00 "Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, las demás", a la Franja del Trigo del SAFP, ha generado y continuaría generando diferencias apreciables respecto a la estructura de protección efectiva que resulta de los niveles que establece el Arancel Externo Común;

Que las diferencias en la estructura de protección efectiva respecto a la que resulta de los niveles que establece el Arancel Externo Común, se agrava en situaciones en las cuales se deben aplicar derechos variables adicionales;

#### DECIDE:

**Artículo Único.-** Incluir la subpartida 1902.19.00 "Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, las demás", como producto vinculado a la Franja del Trigo del Sistema Andino de Franjas de Precios.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.



## DECISION 470

**Limitación de los Derechos Variables Adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios aplicables al Trigo**

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 371, 430 y 454 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que, mediante la Decisión 371 se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) para un conjunto de productos agropecuarios entre los cuales se encuentran el Trigo duro, excepto para siembra (1001.10.90) y Los demás trigos, excepto para siembra (1001.90.20);

Que, con base en la Decisión 430, los Países Miembros están autorizados a limitar la magnitud de los derechos variables adicionales del SAFP a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos vigentes sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) con anterioridad al 31 de enero de 1996;

Que la evolución extraordinaria de los precios internacionales desde 1997 condujo a algunos Países Miembros que aplican el SAFP a limitar la magnitud de los derechos variables adicionales aplicables al trigo, con base en lo dispuesto por la Decisión 430;

Que la limitación de los derechos variables adicionales del SAFP para el trigo por parte de algunos Países Miembros, con base en la Decisión 430, puede generar distorsiones en las condiciones de competencia entre los Países Miembros que aplican el SAFP, en el comercio de trigo y sus productos derivados;

Que, para eliminar dicha fuente de distorsiones o reducir su impacto, es conveniente autorizar a los Países Miembros que aplican el SAFP a adoptar medidas para lograrlo;

Que la Decisión 454 establece que el Consejo Agropecuario, con base en la Propuesta de la Secretaría General, recomendará a la Comisión, antes del 30 de agosto de 1999, una estrategia para el desarrollo de las negociaciones comunitarias para lograr la armonización de los límites arancelarios y los volúmenes de contingentes comunitarios deseables para los productos agropecuarios que se estime pertinente;

**DECIDE:**

**Artículo 1.-** Limitar la aplicación de los derechos variables adicionales del SAFP para los productos que se clasifican en las subpartidas NANDINA 1001.10.90 y 1001.90.20 (Trigo duro, excepto para siembra y Los demás trigos, excepto para siembra, respectivamente) hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al treinta y cinco por ciento (35%).

La limitación a la aplicación de los derechos variables adicionales a que hace referencia la presente Decisión, procederá hasta que se armonicen los compromisos de Colombia, Ecuador y Venezuela ante la OMC en los niveles arancelarios máximos para la importación de dicho producto.

**Artículo 2.-** Cada seis meses a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión, los Países Miembros informarán a la Secretaría General el nivel arancelario, período de vigencia y cantidades importadas mensualmente efectuadas al amparo de la misma.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.